



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 1423 DE 2021
18-05-2021



20212130014235

“Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR respecto de un (1) elegibles de un (1) empleo, OPEC 82162 en el Proceso de Selección No. 806 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 558 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el proceso de selección No. 806 para proveer por méritos las vacantes definitivas de la planta de personal de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR; proceso que integró la “Convocatoria Distrito Capital-CNSC”. Para tal efecto, expidió el Acuerdo No.20191000000196 del 15 de enero de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49¹ del Acuerdo No. 20191000000196 del 15 de enero de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Listas de Elegibles para la provisión de los empleos reportados por CAJA DE VIVIENDA POPULAR; las cuales fueron publicadas el 25 de septiembre de 2020 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace <https://bnle.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

El día 16 de septiembre se expidió la Resolución CNSC No. 20201300089765 de 2020, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado Auxiliar De Servicios Generales, Código 470, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 82162, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, Proceso de Selección No. 806 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

La Comisión de Personal de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la siguiente elegible de las listas conformadas para la Convocatoria Distrito Capital-CNSC, por las razones que se describe a continuación:

OPEC	Posición en lista	No. Identificación	Nombre
82162	3	51.920.181	LUZ YAZMÍN HERNÁNDEZ BUITRAGO
Justificación			
La aspirante no aportó diploma de básica primaria, por lo cual no cumple con los requisitos para el cargo. Se solicita la exclusión de la lista de elegibles.			

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera

¹ **ARTÍCULO 49º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² **Artículo 31.** (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

“Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR respecto de un (1) elegibles de un (1) empleo, OPEC 82162 en el Proceso de Selección No. 806 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…)

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

Aunado a esto, el artículo 15 del referido decreto establece que la CNSC de oficio o a solicitud de parte puede excluir de la lista de elegibles al participante del proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas, al tiempo que puede modificarlas adicionando una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

De otra parte, el Acuerdo 558 de 2015, por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias, señala que las actuaciones administrativas tendientes a decidir **la exclusión o inclusión de los aspirantes**, en desarrollo de los procesos de selección a su cargo y los actos administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

La Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR y que corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria, pasa el Despacho a pronunciarse respecto de los aspirantes relacionados en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por los referidos aspirantes, confrontándolos con los requisitos previstos en el empleo ofertado en la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de los aspirantes en el proceso de selección, conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000000196 del 15 de enero de 2019.

A continuación se observan los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 82162, ofertados por la CAJA DE VIVIENDA POPULAR objeto de la solicitud de exclusión:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
82162	Auxiliar de Servicios Generales	470	4	Asistencial
REQUISITOS				
Estudio: Terminación y aprobación de educación básica primaria.				
Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada.				

“Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR respecto de un (1) elegibles de un (1) empleo, OPEC 82162 en el Proceso de Selección No. 806 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
82162	Auxiliar de Servicios Generales	470	4	Asistencial

REQUISITOS

Propósito: Realizar las tareas de apoyo a servicios generales, atención del conmutador, radicación de correspondencia, la organización y mantenimiento de documentos de acuerdo con las normas técnicas, la recepción y registro de visitantes, las labores de mensajera interna o externa y los trámites que le asigne el jefe inmediato.

3.1 ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO OBJETO DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.

3.1.1 ANÁLISIS DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LA ASPIRANTE LUZ YAZMÍN HERNÁNDEZ BUITRAGO.

OPEC	Posición en lista	Nombre
82162	3	LUZ YAZMIN HERNANDEZ BUITRAGO

Análisis de los documentos

- Para el cumplimiento del requisito de estudio, la aspirante aportó el siguiente documento:
 - Certificación “Aprobación del séptimo grado de bachillerato comercial “expedido el **7 de marzo de 1986**, otorgado por EL CENTRO COMERCIAL DE EDUCACIÓN MEDIA “RAMON GONZALEZ VALENCIA”.

De lo citado en páginas precedentes es claro que la aspirante acredita en debida forma el requisito de educación, toda vez que aporta certificación de aprobación del séptimo grado de bachillerato comercial, que corresponde al nivel de educación básica en el ciclo básica secundaria y el requisito mínimo de educación exigido en el empleo, es “Terminación y aprobación de educación básica primaria”. Por lo que se puede inferir que, con la certificación aportada, la aspirante curso y aprobó el pensum académico correspondiente al ciclo de educación básica primaria.

En este sentido, es preciso indicar que La educación básica es aquella que tiene una duración de nueve grados y se divide en dos ciclos, la educación básica primaria que comprende desde el año 1° hasta el 5° y la básica secundaria que comprende los años que van desde 6° hasta 9°.

Lo anterior, acorde a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 115 de 1994, el cual consagra lo siguiente:

*“(…) **ARTICULO 11.** Niveles de la educación formal. La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará en tres (3) niveles:*

- a) El preescolar que comprenderá mínimo un grado obligatorio;*
- b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y*
- c) La educación media con una duración de dos (2) grados.*

La educación formal en sus distintos niveles, tiene por objeto desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, aptitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo en forma permanente (...)

A su vez, el artículo 19 de la Ley 115 de 1994, define la educación básica, indicando lo siguiente:

*“(…) **ARTICULO 19.** Definición y duración. La educación básica obligatoria corresponde a la identificada en el artículo 356 de la Constitución Política como educación primaria y secundaria; comprende nueve (9) grados y se estructurará en torno a un currículo común, conformado por las áreas fundamentales del conocimiento y de la actividad humana*

En este punto, deviene necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 7° del Decreto Ley 785 de 2005, el cual indica lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 7º.** Certificación educación formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente (...)*

Conforme a lo expuesto, se evidencia que la aspirante CUMPLE con el requisito de educación. De otra parte, se debe indicar que la Comisión de Personal indica en su escrito de solicitud de exclusión la no presentación del diploma de bachiller por la aspirante, no obstante, es de señalar que el requisito mínimo de educación exigido en el empleo, es “Terminación y aprobación de educación básica primaria”, razón por la cual es necesario rechazar por improcedente la solicitud.

“Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR respecto de un (1) elegibles de un (1) empleo, OPEC 82162 en el Proceso de Selección No. 806 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

La señora **LUZ YAZMÍN HERNÁNDEZ BUITRAGO** acreditó la certificación “Aprobación del séptimo grado de bachillerato comercial” expedido el 7 de marzo de 1986 otorgado por el CENTRO COMERCIAL DE EDUCACIÓN MEDIA “RAMON GONZÁLEZ VALENCIA”, por lo que se puede establecer que **CUMPLE** con el requisito de educación exigido para el empleo al cual se inscribió.

4. CONCLUSIÓN.

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la elegible **CUMPLE** con el requisito mínimo exigido por el empleo para el cual se inscribió en el marco de la Convocatoria No. 806 a 825 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC, por lo que el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR frente a la elegible enunciada, por no encontrarse incursos en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, respecto a la elegible relacionada en la parte considerativa de este proveído, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al elegible señalado a continuación, a la dirección de correo electrónico registrada en el aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC:

Posición en Lista	OPEC	No. identificación	Nombre	Correo Electrónico
3	82162	51.920.181	LUZ YAZMÍN HERNÁNDEZ BUITRAGO	lhernandezb@cajaviviendapopular.gov.co

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la señora **Sandra Patricia Leguizamón Alarcón**, Presidente de la Comisión de Personal de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** en la dirección electrónica: sleguizamona@cajaviviendapopular.gov.co y a la doctora **María Carolina Quintero Torres**, Subdirectora Administrativa, o quien haga sus veces en la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, en la dirección electrónica: mquinterot@cajaviviendapopular.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021


FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado